

-Procesos: grabación, edición, procesado, mezclas y masterización.

-El estudio de posproducción: digital y analógico.

Soportes y formatos del material sonoro:

-Audio de CD, MD, DCC y otros soportes.

-Archivos de sonido. Formatos. Cambios de formato, *downsampling* y reducción de bits.

Edición de sonido:

-Visualización del sonido. El dominio temporal y el espectral.

-Claves visuales que ayudan a interpretar el sonido: en el dominio temporal (relación entre amplitud e intensidad, entre forma de onda y timbre, cantidad de armónicos, y discontinuidades y regularidades) y en el dominio espectral (armonicidad, regiones de relevancia espectral y formantes, y presencia de ruidos como picos espectrales fuera de lugar).

-Edición destructiva y no destructiva.

-Cortes y encadenados. Fundidos de entrada y de salida. Fundidos cruzados.

-Eliminación de ruidos.

Transformación y procesamiento del sonido:

-Reverberación y procesado espacial: tiempo de decaimiento. Retardo e intensidad de las primeras reflexiones; tipos de reverberación. Densidad de las reflexiones. Absorción selectiva de frecuencias.

-Procesado de la dinámica: puertas de ruido, compresores y expansores de la dinámica; normalización.

-Transformaciones tímbricas basadas en retardos: eco, reverberación, *delay*, *flanging*, *phasing*, *feedback*, *chorus*.

Montaje y mezcla:

-El entorno acústico que requiere la mezcla: acústica de la sala, monitores de campo próximo y de estudio. Niveles de escucha.

-Mezcladores virtuales: entradas y salidas principales y auxiliares, canales, buses auxiliares, de subgrupos, de retorno y de monitoraje.

-Procesado habitual en una mezcla: ecualización, panoramización, reverberación y compresión.

-Automatización de la mezcla.

-Fuentes sonoras en la producción audio de voces: características sonoras de las voces y fundamentos de microfónica para voces.

-Fuentes sonoras para incorporar en la producción de audio: tipologías de efectos (originales, de sala, de colecciones o bibliotecas, electrónicos o sintéticos). Colecciones de efectos. Recursos disponibles en Internet.

## CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE

*Decreto 320/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica.*

La Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* nº 159, de 20 de agosto, pretende dar debida respuesta a las innumerables denuncias planteadas por los ciudadanos ante los órganos municipales y autonómicos competentes en materia ambiental. En este sentido, esta ley vino a conseguir la armonización del derecho de los ciudadanos a organizar sus actividades económicas, productivas y recreativas con el disfrute de la intimidad y el descanso en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad.

Posteriormente a la publicación de la ley, se procedió al desarrollo de la misma a través del Decreto 150/1999, de 27 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica, en base a la previsión contenida en artículo 3.2º b de la Ley 7/1997, con el objeto de garantizar la aplicación homogénea de esta ley en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

No obstante lo anterior, la Ley 7/1997 contiene en su artículo 3.2º c, la potestad de dictar reglamentos de desarrollo de la misma que sean de aplicación en aquellos ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia que no tengan aprobadas ordenanzas sobre el ruido y vibraciones.

En este punto radica la razón de ser de esta norma, concebida como un instrumento de aplicación para aquellos ayuntamientos que no tengan aprobadas ordenanzas municipales sobre esta materia y que se entienda sin perjuicio de las competencias correspondientes a los ayuntamientos de conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, y en la Ley 7/1997, de 7 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, en virtud de las que corresponde a los ayuntamientos ejercer el control del cumplimiento de dicha Ley 7/1997, exigir la adopción de las medidas necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones se requieran y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Considerando que, por un lado, muchos ayuntamientos de Galicia no disponen de ordenanzas propias específicas sobre ruido y vibraciones, dada la complejidad técnica para su elaboración, que exige un gran esfuerzo a los ayuntamientos con recursos limitados para contar con facultativos especializados en la materia y que, por otro, los ciudadanos demandan una acción más decidida y rigurosa de la Administración en defensa de su salud y tranquilidad, se desarrolla el presente decreto por el que se establecen las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica con criterios que determinan una tabla de valores máximos que constituyan un común denominador en el que se fundamente la efectividad

del derecho a no soportar molestias exageradas causadas por la contaminación acústica, en el espíritu de coadyuvar en el ejercicio de las competencias municipales y respetándose la potestad de los ayuntamientos de elaborar ordenanzas sobre ruido y vibraciones adaptadas a sus características y en las que se establezcan, en su caso, una mejor protección.

En virtud de lo anterior, a propuesta del conselleiro de Medio Ambiente, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día siete de noviembre de dos mil dos,

*DISPONGO:*

Artículo único.-Aprobación.

1. Se aprueba el Reglamento por el que se establecen las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica, que se adjunta como anexo a este decreto, en aplicación de la previsión contenida en artículo 3.2º c de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, que será de aplicación directa en todos los ayuntamientos de Galicia que no tengan aprobadas ordenanzas sobre ruidos o vibraciones.

2. Este reglamento también será de aplicación a aquellos ayuntamientos que teniendo aprobadas ordenanzas sobre ruidos o vibraciones las tengan sin adaptar a la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, y al Decreto 150/1999, de 27 de mayo, que la desarrolla.

*Disposiciones transitorias*

Primera.-Los titulares de las actividades, instalaciones o prestaciones de servicios autorizados con anterioridad a la aprobación de la presente disposición y que no se ajusten a los contenidos de esta, disponen del período de un año, a partir de la publicación de esta norma para adaptarse a las medidas previstas en ella.

Segunda.-Los ayuntamientos adaptarán sus ordenanzas municipales en materia de ruidos y vibraciones a los contenidos de la presente reglamentación en el plazo de un año desde la publicación del presente decreto.

*Disposición derogatoria*

Única.-Quedan derogadas cuantas disposiciones autonómicas del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en el presente decreto, en cuanto se opongan o contradigan el sentido del mismo.

*Disposición final*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, siete de noviembre de dos mil dos.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente

José Carlos del Álamo Jiménez  
Conselleiro de Medio Ambiente

*ANEXO*

Reglamento por el que se establecen las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica

Capítulo I  
Disposiciones generales

Artículo 1º.-Objeto.

La presente disposición tiene por objeto el desarrollo de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3.2º c, y así regular las actuaciones de los ciudadanos y de la Administración para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por los ruidos y vibraciones, en cumplimiento de esta.

Artículo 2º.-Ámbito de aplicación.

Están sometidos a las prescripciones de este Reglamento todas las actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, construcciones y obras, edificaciones, actividades de ocio, de espectáculos e recreativas, tráfico que generan ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestias, así como aquellas otras actividades que impliquen una perturbación por ruidos del vecindario y se encuentren situados o se ejerzan dentro de aquellos ayuntamientos de Galicia que no tengan aprobadas ordenanzas municipales sobre ruido y vibraciones o que teniéndolas aprobadas estén sin adaptar a lo dispuesto en Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 3º.-Competencias.

Corresponderá a la alcaldía o a la concejalía en que delegue, y en su caso, a la comisión de gobierno, exigir, de oficio o por solicitud de parte interesada, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas, establecer instrumentos permanentes de control de sonido en las actividades sujetas a estas ordenanzas tipo e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local y en la Ley 7/1997, de 11 de agosto.

Capítulo II

Niveles máximos admisibles de ruido y vibración  
Sección primera  
Criterios generales de prevención

Artículo 4º.-Medidas de prevención.

En los trabajos de ejecución del planeamiento urbano y de autorización y realización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en la generación de ruidos y vibraciones, para que se garantice que los usos y actividades permitidos faciliten el nivel más adecuado posible de calidad de vida, reduciendo a niveles aceptables la contaminación acústica, en términos y condiciones previstos en la Ley 7/1997, de 11 de agosto, y en el Decreto 150/1999, de 7 de mayo, que la desarrolla, y de la prescripciones contenidas en este reglamento.

Entre otros aspectos se deberá prestar especial atención a:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Emplazamiento de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.
- Todas aquellas medidas preventivas y/o correctoras que fueran necesarias.

### Sección segunda

#### Niveles de ruido y vibración admisibles

Artículo 5º.-Zonas de sensibilidad acústica.

1. Son zonas de sensibilidad acústica a los efectos da aplicación de las presentes ordenanzas tipo, las señaladas en el anexo I y que se clasifican en función de aquella parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica.

2. Los planes generales de ordenación municipal delimitarán las zonas de sensibilidad acústica. En el supuesto de que el ayuntamiento no disponga de planeamiento, las zonas vendrán delimitadas por el uso predominante existente en cada una de ellas.

Artículo 6º.-Niveles de ruido y vibraciones admisibles.

Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido o vibración tal que produzcan valores de recepción superiores a los fijados en las tablas 1, 2 y 3, relacionadas en el anexo II, de acuerdo con la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

### Capítulo III

#### Condiciones específicas de prevención

##### Sección primera

Reglamentación del ruido de las actividades relacionadas con los usos industriales, terciario y equipamiento

Artículo 7º.-Tipos de actividades.

1. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios susceptibles de producir ruidos y vibraciones quedan sometidas a lo dispuesto en esta sección.

2. En todo caso, la transmisión de ruidos e vibraciones originados como consecuencia de aquellas actividades se deberá ajustar a los límites establecidos en las presentes ordenanzas tipo y en el título II del anexo de la Ley 7/1997 de protección contra la contaminación acústica. Los titulares de estas actividades estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes sonoras y de aislamiento acús-

tico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas.

Artículo 8º.-Proyectos de obras o instalaciones.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3º de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, las actividades que produzcan una perturbación por ruido o vibraciones deberán someterse al procedimiento de evaluación de incidencia ambiental.

2. Para lo dispuesto en el apartado anterior, en todos los proyectos de obras o instalaciones industriales, comerciales y de servicios que puedan provocar ruidos o vibraciones se incluirá un estudio acústico justificativo del cumplimiento de las medidas establecidas en la Ley 7/1997 de protección contra la contaminación acústica, y demás normas técnicas, que abarcará las determinaciones recogidas en los párrafos 2, 4, 5 e 6 del artículo 11 del Decreto 150/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica, así como su presupuesto y planos con las indicaciones del párrafo 3 de dicho artículo. Todas las obras, instalaciones o actividades que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal básica sobre la materia y en la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia, estén sometidas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental o de evaluación de efectos ambientales deberán contener un estudio acreditativo de su impacto acústico de acuerdo con las exigencias definidas en el capítulo III del Reglamento de protección contra la contaminación acústica, aprobado por el Decreto 150/1999, de 7 de mayo. En la declaración que se dicte, que tendrá carácter vinculante, se deberán imponer las medidas correctoras precisas.

3. Los estudios de proyectos de actividades clasificadas y/o sujetas al reglamento de espectáculos y actividades recreativas, contendrán las medidas específicas adicionales prescritas en la sección II de este capítulo.

4. No serán exigibles las medidas específicas adicionales de la sección II de este capítulo a los proyectos de aquellos establecimientos con un horario de funcionamiento que sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y con unos aparatos musicales que sean únicamente radio, televisión e hilo musical con un nivel de emisión interno (NEI) máximo de 75 dB (A). En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento mínimo al ruido aéreo de 50 dB (A).

Artículo 9º.-Licencia de apertura.

No se otorgará licencia de apertura de las instalaciones, de las actividades o de los establecimientos sometidos a esta disposición si los proyectos presentados por los interesados no se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normas de aplicación. Asimismo, no se podrá iniciar la actividad o poner en funcionamiento las instalaciones mientras no esté comprobado que cumplen la normativa sobre contaminación acústica por los órganos inspectores o mediante certificación expedida por empresas o entidades homologadas.

#### Artículo 10º.-Medidas correctoras y controles.

En las licencias de apertura y en las declaraciones de incidencia ambiental deberán señalarse las medidas correctoras y los controles que deberán cumplir las actividades e instalaciones, indicándose expresamente que el incumplimiento de éstas puede dar lugar a la revocación de aquellas licencias o autorizaciones.

#### Artículo 11º.-Inspecciones.

Una vez iniciada la actividad o puestas en funcionamiento las instalaciones, se realizarán las inspecciones precisas para comprobar que las actividades o instalaciones cumplen la normativa. Como consecuencia de éstas, podrán incoarse los correspondientes procedimientos sancionadores o bien acordar medidas correctoras o de control.

Las comprobaciones a las que se refiere este párrafo se registrarán por lo dispuesto en la legislación ambiental de Galicia.

### Sección segunda

#### Actividades de ocio, de espectáculos y recreativas

#### Artículo 12º.-Ruidos en el exterior.

1. Los titulares de establecimientos serán responsables de velar, para que los usuarios, al entrar o salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas deberán avisar inmediatamente a la policía municipal. Del mismo modo actuarán si constatan la consumición de bebidas, expedidas en dicho local, fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades de los titulares del establecimiento, las referidas obligaciones serán complementadas por los dependientes o encargados que presten servicios en el local.

2. En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos abiertos al público siempre que los niveles de recepción en el ambiente exterior, producidos por la adición a las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, superen en más de 3 dB los niveles fijados en esta disposición, el ayuntamiento establecerá las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo dentro de los límites correctos.

A estos efectos, el ayuntamiento, tras la solicitud de los informes de Inspección Ambiental y que constaten, en su caso esta realidad, acordará mediante resolución motivada del alcalde, la declaración de estas zonas urbanas como «zonas saturadas por acumulación de ruidos». Esta resolución, adoptada en un procedimiento contradictorio, podrá acordar alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 43 de este reglamento y del artículo 20 de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, y en concreto, la posible paralización de la actividad o clausura de instalaciones, o precinto de equipos así como cualquier otra que se considere

imprescindible para evitar la persistencia de esta situación.

3. Las actividades complementarias en el exterior, debidamente autorizadas, desarrolladas por los establecimientos de bar, cafetería o restauración, café bar especial y pub (terrazas en la vía pública) no estarán sometidas a las limitaciones de aislamiento acústico o a los límites máximos de ruido permitidos en el exterior. No obstante, en ningún caso se producirán ruidos que superen, en espacios colindantes o superiores, los valores de recepción que figuran en el anexo II de esta disposición. En todo caso, no podrán situarse o utilizarse estos espacios dedicados a estas actividades complementarias equipos de música u otros reproductores sonoros, así como aquellos otros elementos susceptibles de generar ruido.

4. Los titulares de los establecimientos cuidarán del mantenimiento del orden en las terrazas, debiendo solicitar la actuación de la policía local en caso de alteración o molestia exagerada para el vecindario. En este sentido en las declaraciones o licencias de actividad o de apertura que se expidan para estos establecimientos abiertos al público se preverá que el quebranto reiterado de este deber puede conllevar la revocación de la autorización o licencia, previo expediente contradictorio instruido al efecto. Cuando el local público en el que se desarrollan actividades de ocio y que disponga de licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superior a los permitidos, se considerará al titular responsable de las molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta disposición.

#### Artículo 13º.-Aviso de niveles sonoros.

Todos los establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en estas ordenanzas tipo, no podrán superar niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «la exposición prolongada a los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

#### Artículo 14º.-Sonógrafo.

Para el mejor control de los límites sonoros regulados en estas ordenanzas tipo, podrá establecerse la obligación, para todas las actividades de café-bar especial, pub, café cantante, café concierto, karaoke, discoteca, salas de baile y salas de fiesta, güisquerías, de instalar aparatos de control permanente de emisión fónica (sonógrafo o caja negra), diseñada para causar la interrupción de la emisión cuando se superen los límites máximos de emisión. El dispositivo de control deberá tener las siguientes prestaciones:

a) Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad, con los datos de fecha y hora de inicio y fecha y hora de terminación y los correspondientes niveles de inmisión de ruidos.

b) Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento, con fecha y hora de encendido e apagado, de las fuentes sonoras, al objeto de poder controlar su correcta actuación.

c) Conservar la información durante doce meses para permitir su inspección posterior.

d) Disponer de un sistema que permita a los servicios municipales realizar la inspección de los datos de manera que se puedan trasladar a los sistemas informáticos del servicio de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos. Todas estas operaciones no serán destructivas de los datos existentes en el dispositivo, ni existirá la posibilidad de manipulación de los mismos mediante el sistema informático.

e) Contar con un dispositivo para evitar posibles manipulaciones de la caja negra, mediante claves electrónicas o claves de acceso.

f) Los dispositivos de control tendrán que estar homologados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

#### Artículo 15º.-Certificado final de obra.

Los locales públicos destinados al esparcimiento y ocio tendrán que disponer del tratamiento acústico de paredes, techos y suelos con el fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos. El certificado final de obra recogerá necesariamente que los materiales proyectados fueron instalados.

#### Artículo 16º.-Doble puerta.

Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos en los que se instale equipo musical de emisión igual o superior de 80 dB (A), será obligatoria la instalación de una doble puerta, con cierre automático y dispositivo antipánico de apertura manual y constituyendo un vestíbulo cortavientos que configure un espacio intermedio que actúe como cámara de control para impedir que las dos puertas estén abiertas al mismo tiempo. Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas a partir de las 22 horas, excepto para la entrada y salida de personas.

Artículo 17º.-Medidas adicionales específicas del estudio de impacto acústico.

1. Para conceder licencia de apertura de una actividad con equipo de música o que incluya la previsión de actuaciones musicales, el estudio de impacto acústico, deberá describir, necesariamente, con carácter específico, los siguientes aspectos de la instalación:

a) Características de los equipos musicales (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Localización del equipo, emplazamiento y número de altavoces e indicación de las medidas correctoras.

c) Sistemas de aislamiento acústico con detalle de las pantallas aislantes, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

2. Previamente a la apertura, las entidades acreditadas por la Consellería de Medio Ambiente o los servicios técnicos municipales comprobarán la instalación reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y, con esas condiciones, medirán el ruido en la vivienda o local más afectado. El nivel máximo medido no podrá exceder los límites fijados en estas ordenanzas tipo.

3. Se fijan las siguientes medidas correctoras referentes a techos, cerramientos, suelos, pilares y altavoces.

#### 1. Techos:

a) Reparación de cualquier defecto de forjado que separe el local en estudio de los colindantes evitando con ello los caminos de transmisión del sonido.

b) Los falsos techos no deberán ir unidos rígidamente al techo.

c) Se evitarán las múltiples perforaciones para la iluminación.

d) Se evitarán todo tipo de uniones rígidas de instalaciones.

e) Utilización del material absorbente en la cámara de aire entre ambos techos.

f) En las conducciones de ventilación y aire acondicionado se prohíben retornos de aire por los falsos techos.

g) Los altavoces se instalarán de forma que no exista contacto directo con el forjado del local.

h) Instalar debajo de este techo los conductos de la ventilación, climatización e iluminación.

i) En caso de que como consecuencia de la aplicación de las medidas correctoras previstas en el epígrafe h) el local incumpla otras condiciones requeridas, el titular a través del estudio de impacto acústico podrá proponer otras medidas correctoras que deberán ser sometidas a la aprobación municipal.

#### 2. Cerramientos laterales y fachadas.

1. Cerramientos de fachadas (exterior en la vía pública):

a) En los locales de café-bar especial y pub, donde los niveles de emisión sean iguales o superiores a 80 dB (A), las puertas deberán permanecer siempre cerradas, conforme prevé el artículo 16º.

b) En los locales destinados a café concierto, café cantante y karaoke, con niveles de emisión de 90 dB (A), deben suprimirse las ventanas o darles un tratamiento especial (doble o triple cristal).

#### 2. Cerramiento de separación de locales adyacentes.

La magnitud del aislamiento estará en función de los niveles de ruido que exista en el local receptor.

#### 3. Suelos.

Con el objeto de evitar la transmisión directa que ocasionan los altavoces de bajos e los impactos de taconeos o de baile, se establece como aconsejable

la ejecución de suelos flotantes en estos locales. Este montaje será obligatorio para niveles de ruido de 90 dB (A).

#### 4. Pilares.

Para niveles de 90 dB (A) y con el objeto de evitar la transmisión de ruido aéreo o de impacto a través de la estructura es necesario el aislamiento de ésta mediante sistemas masa-muelle como paredes de obra de fábrica de ladrillo apoyados sobre sistemas elásticos.

#### 5. Altavoces.

Se prohíbe el anclaje de las instalaciones electroacústicas en techos, pilares y paredes.

Los altavoces de sonido medio y agudo se situarán suspendidos mediante materiales elásticos evitando los puentes acústicos. Los altavoces de bajos deberán colocarse sobre un bloque de inercia sustentada sobre resortes metálicos de baja frecuencia de resonancia.

Se utilizarán preferentemente altavoces de poca potencia distribuidos homogéneamente en el techo y con un pequeño radio de acción. Está contraindicado el uso de altavoces de grandes niveles de potencia acústica.

En los locales con niveles iguales a 90 dB (A) leq., se deberán separar las zonas de ruido elevado y pistas de baile de las zonas menos ruidosas.

#### 6. Otras condiciones.

Se dejará un punto de inspección por cada 50 metros cuadrados, en el que se podrá observar el aislamiento.

### Sección tercera

#### Reglamentación del ruido del tráfico

##### Artículo 18º.-Vehículos de tracción mecánica.

1. Todo vehículo de tracción mecánica tendrá en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites previstos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de automóviles respecto al ruido.

2. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos de motor en circulación serán los establecidos para las emisiones de vehículos terrestres, en el decreto citado en el párrafo anterior.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por el Real decreto legislativo 339/1990, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, no se permitirá la circulación de vehículos con niveles de ruidos superiores a los reglamentariamente establecidos.

##### Artículo 19º.-Dispositivos acústicos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 110 y siguientes del Real decreto 13/1992, de 17 de enero,

por el que se aprueba el Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se respetarán las siguientes limitaciones:

1º Los conductores de vehículos a motor, excepto los que sirven en vehículos de la policía gubernativa ou municipal, servicios de extinción de incendios y salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, no podrán hacer uso de los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas do día, salvo cando se trate de evitar un accidente o se realice un servicio urgente de auxilio, supuestos en los que serán utilizados de forma adecuada y proporcionada.

2º Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre y con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

3º De igual forma se prohíbe forzar o violentar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos o innecesarios, aunque estuviesen dentro de los límites máximos admisibles.

4º Asimismo, se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los señalados en la legislación estatal vigente.

##### Artículo 20º.-Restricciones de circulación.

1. De conformidad con el artículo 5.3º de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, en los casos en los que el ruido del tráfico afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, el ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no podrán circular o deberán hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.

2. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran las zonas que soportan un nivel de ruido, debido al tráfico rodado, que alcance valores de nivel continuo equivalente (LpAeq) superior a 55 dB durante el período nocturno (de 22 h a 8 h) y a 65 dB en el período diurno (de 8 h a 22 h).

##### Artículo 21º.-Inspección y control.

1. La policía local podrá exigir a los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, que a su juicio excedan los límites de emisión permitidos, el sometimiento a las pruebas de control de ruidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6º, inciso segundo, de la Ley de 19 de diciembre de 2001, de modificación del Real decreto legislativo 339/1990. Asimismo, y de conformidad con el Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de ruidos reglamentariamente permitidos y en los términos previstos en el artículo 70.2º del referido real decreto.

2. Los vehículos con un nivel sonoro que exceda los límites máximos establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de automóviles respecto al ruido, serán objeto de la correspondiente denuncia.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de vehículos, los agentes de vigilancia de tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en el presente reglamento cuando, con la ayuda de aparatos medidores de ruido comprueben que el nivel de ruidos producidos por un vehículo en circulación superan los límites señalados en artículo 6 de dicho decreto. Podrá, asimismo, formularse denuncia por los agentes de vigilancia de tráfico sin necesidad de aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado «escape libre» o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos.

El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo, certificación expedida por la Delegación Provincial de la Consellería de Industria y Comercio o empresa homologada, en la que se haga constar el nivel de ruido comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la entrega o recepción del boletín de denuncia.

#### Sección cuarta

#### Reglamentación del ruido en las edificaciones

##### Artículo 22º.-Concepto de edificación.

Se consideran sometidas a los efectos de esta disposición los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

-Residencial privado, en el que se entienden incluidos todo tipo de viviendas.

-Residencial público, así hoteles, asilos, y demás establecimientos hoteleros.

-Administrativos y de oficinas.

-Sanitarios, en los que se incluyen hospitales, clínicas y otros centros sanitarios.

-Docentes, tales como escuelas y universidades.

##### Artículo 23º.-Condiciones acústicas.

1. Los diversos elementos constructivos de los edificios definidos con anterioridad, deben cumplir las condiciones acústicas determinadas en el capítulo III de la norma básica de edificación (NBE-CA-88, Orden de 29 de septiembre de 1988, BOE nº 242, del 8 de octubre).

2. De coexistir en un mismo edificio varios usos de los definidos en el artículo anterior, se aplicarán las condiciones acústicas de la NBE a cada local por separado, y en los elementos constructivos de común unión entre varios locales, se aplicarán las imposiciones más exigentes de los locales afectados.

3. Se exceptúan del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja se puedan localizar, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En estos casos, el aislamiento acústico bruto al ruido aéreo exigible será de, por lo menos, 55 dB (A).

##### Artículo 24º.-Maquinaria e instalaciones.

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de la energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de localización y aislamiento que les garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumplan con lo dispuesto en el título II del anexo de la Ley 7/1997, de protección contra la contaminación acústica.

2. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en gradas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de adecuados dispositivos antivibratorios.

d) Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos de forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

e) En los circuitos de agua se evitará la producción de golpes de elevadores hidráulicos, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería deberá ser tal que el fluido circule por las mismas en régimen laminar para los gastos nominales.

##### Artículo 25º.-Certificado de aislamiento acústico.

1. A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el ayuntamiento procederá a comprobar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, comprobación que podrá omitirse si se aporta por los promotores, junto con la anterior certificación, certificado de aislamiento acústico expedido por empresas o entidades homologadas por la Consellería de Medio Ambiente.

2. No se concederá la licencia de primera ocupación sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos.

3. El procedimiento regulador de homologaciones de las empresas o entidades para efectuar mediciones en contaminación acústica y vibraciones será lo establecido en el capítulo II del Decreto 150/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica.

#### Sección quinta

Reglamentación del ruido para actividades varias

Artículo 26º.-Actividades varias.

1. La producción de ruidos y vibraciones en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar, tanto de día como de noche, los límites establecidos en esta norma para garantizar una correcta convivencia ciudadana.

2. Los dueños de animales domésticos deben de evitar cualquier tipo de ruido provocado por los animales entre las 10 de la noche y las 8 de la mañana para velar por la tranquilidad de los vecinos. En el resto de las horas que componen el día, no se permitirá que el nivel de ruidos producidos por los animales, exceda los límites de buena convivencia y en ningún caso los valores establecidos en esta disposición. El dueño será responsable del ruido producido por sus animales.

3. Los propietarios o usuarios de aparatos productores de sonido e instrumentos musicales o acústicos, que hagan uso de ellos, ya sea en el propio domicilio o en zonas públicas, no deberá exceder los límites de ruido establecidos. Solamente en los casos excepcionales se podrá exceder estos límites si el ayuntamiento concede la autorización oportuna.

4. Comportamiento nocturno. Entre las 10 de la noche y las 8 de la mañana queda prohibido:

a) Cantar, usar instrumentos musicales o semejantes, gritar o vociferar.

b) Realizar reparaciones domésticas o trabajos que produzcan molestias, excepto autorización expresa.

c) Realizar trabajos de bricolaje cuando los ruidos o vibraciones superen los niveles permitidos.

d) Utilizar aparatos domésticos si emiten un nivel de ruido superior al permitido en esta disposición.

5. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los apartados precedentes de este capítulo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 27º.-Trabajos en la vía pública y en la edificación.

1. En trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria que tenga un nivel de emisión externo

(NEE) superior a 90 dB (A), medidos en la forma que se fija reglamentariamente.

2. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a lo establecido con carácter general en este decreto.

3. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan llevarse a cabo durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el ayuntamiento, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral.

Artículo 28º.-Carga y descarga.

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, cuando estas operaciones superen los límites sonoros establecidos en el presente reglamento.

Es preceptiva la autorización municipal expresa para aquellas actividades que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los límites establecidos.

2. En el horario restante de la jornada laboral, estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Artículo 29º.-Limpieza y recogida de basura.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basura adoptará las medidas y las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

En los pliegos de las cláusulas administrativas particulares de este servicio se especificarán, entre las condiciones de ejecución, los valores límites de emisión sonora aplicables a los vehículos y la actividad que éstos realizan.

Artículo 30º.-Dispositivos sonoros.

1. Con carácter general no se permitirá el empleo de ningún dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o esparcimiento.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana determinada por el ayuntamiento.

2. A los efectos de esta disposición se entiende como sistemas de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar una manipulación sin autorización de una instalación, bien o local.

3. Con el fin de evitar o minimizar las molestias ocasionadas por los sistemas de alarma, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

a) Los propietarios de las alarmas deberán poner en conocimiento de la policía municipal sus datos

personales para que, una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su interrupción.

El desconocimiento del titular o persona responsable por parte de la policía municipal será entendido como autorización tácita a favor de ésta para el uso de los medios necesarios para interrumpir el sistema de aviso.

La anterior medida se entiende sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación del propietario o industrial suministrador, como consecuencia de una deficiente instalación del aparato o de una falta de las operaciones necesarias para mantenerlo en buen estado de conservación.

b) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de prueba y ensayo que se indican:

\* Iniciales: serán los casos que se realicen inmediatamente después de las instalaciones para comprobar su funcionamiento. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

\* Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al año y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La policía municipal deberá conocer previamente, el plan de estas comprobaciones con la expresión del día y hora en la que se van a realizar.

#### Capítulo IV Inspección y régimen sancionador Sección primera Disposiciones generales

Artículo 31º.-Normativa aplicable.

Para lo no previsto en esta disposición, será de aplicación:

-La Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica desarrollada a través del Reglamento de protección contra la contaminación acústica, aprobado por el Decreto 150/1999, de 7 de mayo.

-La Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

-El Decreto 156/1995, de 3 de junio, de inspección ambiental.

-El capítulo II do título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

-El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

-Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

-Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

-Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local.

#### Sección segunda Inspección y vigilancia

Artículo 32º.-Competencia.

1. Corresponde al ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título III de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, en lo referente a las denuncias y a las actuaciones de inspección y vigilancia.

2. Cuando el ayuntamiento se considere imposibilitado para el ejercicio de la competencia de inspección, podrá solicitar el auxilio en tal función a la Administración autonómica, o a las empresas habilitadas al respecto por la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 33º.-Actividad de inspección.

1. El personal del ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que se vengán desarrollando y a las instalaciones en funcionamiento para los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de las presentes ordenanzas tipo.

Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos, el personal, debidamente identificado, estará facultado para acceder a las instalaciones o establecimientos, en su caso, sin previo aviso.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla.

2. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado dirigida a la autoridad administrativa competente. Las solicitudes contendrán, además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que reglamenta el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección.

En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, dete-

rioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante os servicios de inspección tanto de palabra como por escrito.

3. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características de ruido y das vibraciones. Para ese fin las mediciones relativas al ruido objetivo se realizarán previa citación del responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas al ruido subjetivo se practicarán sin conocimiento del titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

4. Una vez concluidas las mediciones se entregará a los interesados una copia del resultado de las mismas. Las actas emitidas por los órganos competentes gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas y constituyen prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador, a no ser que se aporte por los interesados alguna prueba en contrario. Tal presunción se extiende a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnen los requisitos reglamentarios establecidos en el punto 6 del Reglamento de protección contra la contaminación acústica.

#### Sección tercera Régimen sancionador

##### Artículo 34º.-Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, de conformidad con lo tipificado en los artículos siguientes, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III, título III de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

##### Artículo 35º.-Faltas leves.

Constituye falta leve:

- a) La superación de los límites admitidos hasta 5 dB (A).
- b) La transmisión de niveles de vibración correspondiente a la curva base inmediatamente superior a la máxima admitida para cada situación (anexo Ley 7/1997, de 11 de agosto).
- c) Cualquier otra infracción a las normas de la Ley 7/1997, de 11 de agosto, no calificada expresamente como falta grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en su artículo 13º.
- d) La circulación de vehículos de motor con escape libre y con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.
- f) La contravención de las obligaciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 26º de este reglamento.

##### Artículo 36º.-Faltas graves.

Constituye falta grave:

- a) La superación en más de 5 dB (A) de los valores límite admitidos.
- b) La transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación (anexo Ley 7/1997, de 11 de agosto).
- c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- d) La negativa u obstrucción a la labor inspectora. Se considera, en todo caso, como resistencia a la actuación inspectora impedir a los funcionarios competentes la entrada a los recintos y locales donde se deban realizar las inspecciones, siempre y cuando la Administración actuante observase los requisitos formales establecidos en este reglamento.
- e) La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.
- f) La iniciación de actividades o la apertura de establecimientos e instalaciones susceptibles de producir ruidos o vibraciones sin obtener la previa autorización o licencia.
- g) La transgresión o incumplimiento de las condiciones correctoras señaladas por el órgano competente. En este último supuesto, los sujetos responsables podrán evitar la imposición de sanción si proceden voluntariamente a la paralización o no iniciación de la actividad.

##### Artículo 37º.-Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves:

- a) La superación en más de 15 dB (A) de los valores límite admitidos.
- b) La transmisión de niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación. (anexo Ley 7/1997, de 11 de agosto).
- c) La reincidencia en faltas graves en el plazo de 12 meses.
- d) El incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.

##### Artículo 38º.-Sanciones.

Las infracciones a los preceptos de este reglamento se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

- a) Infracciones leves, con multa desde 60,10 hasta 1.502,53 euros.
- b) Infracciones graves, con multa desde 1.502,54 hasta 9.015,18 euros, clausura temporal del establecimiento o paralización de la actividad por un espacio de tiempo no superior a seis meses.

c) Infracciones muy graves, con multa desde 9.015,19 hasta 60.101,21 euros, clausura del establecimiento o paralización de la actividad por espacio superior a seis meses o con carácter definitivo.

#### Artículo 39º.-Atenuantes.

Siempre que la comisión de la infracción se produzca por primera vez y la corrección de la emisión de ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de 48 horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

#### Artículo 40º.-Clausura.

La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en las que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

#### Artículo 41º.-Medidas complementarias.

En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá acordarse, a parte de la imposición de la sanción correspondiente, la adopción de medidas correctoras, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad infractora. Para la ejecución de dichos actos, si el infractor no los cumpliera voluntariamente en el plazo que se le señale, se le podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3.005,06 euros cada una. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### Artículo 42º.-Prescripción.

Las infracciones a las que se refiere este reglamento prescribirán en los siguientes plazos, desde la comisión del hecho:

- a) Seis meses, en caso de infracciones leves.
- b) Dos años, en caso de infracciones graves.
- c) Cuatro años, en caso de infracciones muy graves.

#### Artículo 43º.-Medidas cautelares.

Con la independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar el ayuntamiento podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, podrá acordarse la paralización de la actividad o la clausura de las instalaciones o de los establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para a su tipificación como falta muy grave, o bien cuando, acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultase incumplido en plazo que a los efectos se señale. También podrá acordarse el

precinto de equipos, así como cualquier otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia en la actuación infractora. Dichas medidas se adoptarán después de la audiencia del interesado, por un plazo de cinco días, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

### Capítulo V Acción municipal

#### Artículo 44º.-Acción municipal.

La acción municipal en materia de contaminación acústica se concretará en un programa general de actuaciones basado en los siguientes principios y criterios:

1. Prevención, corrección y mejora.
2. Información.
3. Concienciación.

Como punto de partida habrá que conocer el grado de concienciación de los ciudadanos ante el problema para, posteriormente, introducir hábitos de conducta compatibles con un mayor bienestar.

El ayuntamiento establecerá un programa de auditoría interna bianual como método de seguimiento del programa de actuación cuyos resultados evidenciarán la necesidad de revisión de los objetivos marcados por el mismo.

#### ANEXO I

##### 1. Zonas de sensibilidad y tipos de recintos:

a) Zona de alta sensibilidad acústica: comprende todos los sectores del territorio que admiten una protección alta contra el ruido, como áreas sanitarias, docentes, culturales o espacios protegidos.

b) Zona de moderada sensibilidad acústica: comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro medio, como viviendas, hoteles o zonas de especial protección como los centros históricos.

c) Zona de baja sensibilidad acústica; comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro elevado, como restaurantes, bares, locales o centros comerciales.

d) Zona de servidumbre: comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de sistemas generales de infraestructuras viarias, ferroviarias u otros equipos públicos que la reclamen.

e) Zonas específicas justificadas por los usos del suelo o la concurrencia de otras causas.

Las zonas referidas con anterioridad, excepto la zona de servidumbre, tienen adscritos cinco tipos de recintos, que se clasifican según los usos en:

-Tipo I: dormitorios de edificios sanitarios, clínicas o centros de descanso, auditorios, teatros de ópera.

-Tipo II: dormitorios en viviendas, consultorios médicos, dormitorios de hoteles, teatros.

-Tipo III: salas de estar, aulas de enseñanza, centros de culto, bibliotecas, oficinas de dirección, cines, salas de exposiciones, museos.

-Tipo IV: usos comunes de viviendas, corredores, cocinas, recibidores, salas de espera, laboratorios.

-Tipo V: comercios, restaurantes, polideportivos, piscinas cubiertas, estaciones de viajeros.

## ANEXO II

### Valores de recepción:

Se entenderán por valor de recepción los niveles de evaluación máximos recomendados en el ambiente exterior o interior y se fijan en función del período horario y de la zona de sensibilidad acústica. Estos valores serán medidos en la forma y en las condiciones señaladas en el Reglamento de protección contra la contaminación acústica, aprobado por el Decreto 150/1999, de 7 de mayo.

a) Valores de recepción de ruido en el ambiente exterior.

Tabla 1

Zonas de sensibilidad acústica	De 8 a 22 horas LpAeq	De 22 a 8 horas LpAeq
A	60	50
B	65	55
C	70	60
D/otras esp.	75	65

### Zona de servidumbre:

La zona de servidumbre sonora derivada de la existencia o previsión de focos emisores de ruido y/o vibraciones, como pueden ser las infraestructuras viarias, las ferroviarias u otros equipos públicos que lo reclamen, será delimitada por el ayuntamiento en el planeamiento urbanístico o por los procedimientos previstos en la legislación de régimen local.

La zona de servidumbre abarcará el territorio del entorno del foco emisor y se delimitará en los puntos del territorio o curva isófona (curva de igual percepción de sonido), donde se midan los valores guía de recepción en el ambiente exterior que correspondan de acuerdo con las zonas de sensibilidad acústica.

En caso de que por la zona de sensibilidad acústica A transcurra una autopista, la zona de servidumbre derivada de ésta comprenderá el territorio del entorno de la autopista hasta los puntos del espacio delimitado por la curva isófona 60 dB (A).

Excepcionalmente el ayuntamiento podrá autorizar una ampliación determinada de carácter temporal y justificada, en los niveles máximos en el ambiente exterior, en puntos determinados del término municipal, atendiendo a eventos singulares programados tales como celebraciones, ferias, fiestas o manifestaciones, al mismo tiempo que se darán las órdenes precisas para reducir al máximo las molestias a los ciudadanos.

b) Valores de recepción de ruido en el ambiente interior.

Tabla 2

Zonas de sensibilidad acústica	De 8 a 22 horas LpAeq	De 22 a 8 horas LpAeq
A	30	25
B	35	30
C, D	40	35

c) Valores de recepción a las vibraciones en el ambiente interior.

Tabla 3

Uso de recinto afectado	Período	Curva base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

Las curvas base son las de la figura 5ª de vibraciones de edificios, de la norma ISO-2631-2, transcrita en la Ley 7/1997, de 11 de agosto.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### c) SUSTITUCIONES:

#### PRESIDENCIA

*Decreto 321/2002, de 27 de noviembre, por el que se acuerda encargar del despacho de asuntos de la Consellería de Sanidad, durante la ausencia de su titular, al conselleiro de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública.*

Con motivo del viaje del conselleiro de Sanidad a Hispanoamérica es necesario proveer la sustitución durante el tiempo de su ausencia.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 26.7º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente,

#### DISPONGO:

Artículo único.-Durante la ausencia del conselleiro de Sanidad, con motivo de su viaje a Hispanoamérica, se le encarga el despacho de los asuntos de la Consellería de Sanidad, desde el día 28 de noviembre hasta su regreso, al conselleiro de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública.

Santiago de Compostela, veintisiete de noviembre de dos mil dos.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente